



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL Y SU
PROCEDENCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SUMARIO:

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL

1. POR RAZONES PROCESALES (Vicios in procedendo)

a. Código Procesal Civil

b. Criterios Doctrinales

i. Interposición del Recurso.

c. Criterios Jurisprudenciales

i. Taxatividad de la Causales

ii. La Incongruencia como causal de Casación por la
Forma

iii. La denegatoria de prueba como causal

2. POR RAZONES DE FONDO (Vicios in iudicando)

a. Código Procesal Civil

b. Criterios Doctrinales

i. Los errores en la apreciación de la prueba

i. Error de hecho y error de derecho

ii. Violación indirecta de la ley de fondo

ii. La violación directa de la ley

c. Criterios Jurisprudenciales

i. Forma de alegar violación directa e indirecta de la
ley sustantiva

ii. Concepto de violación directa e indirecta de ley
sustantiva

3. RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIONES DE SENTENCIA

a. Código Procesal Civil

b. Criterio Jurisprudencial



DESARROLLO

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL

1. POR RAZONES PROCESALES (Vicios in procedendo)

a. Código Procesal Civil¹

ARTÍCULO 593.- Interposición.

El recurso de casación podrá interponerse:

- 1) Por violación de leyes que establecen el procedimiento.

Artículo 594.- Casación por razones procesales.

Procederá el recurso por razones procesales:

- 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.
- 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión.
- 3) Si el fallo incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias.

No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

- 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia.
- 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.
- 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.



7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte.

b. Criterios Doctrinales

i. Interposición del Recurso

1. Falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.

Por emplazamiento debe entenderse la noticia que a una persona da el Juez o Tribunal de haberse promovido contra ella una demanda, o una apelación por ejemplo, previniéndole que dentro del plazo que se le señale conteste lo que a su derecho convenga. En este caso la ley tiende a garantizar el principio de que a nadie puede condenársele sin haber sido oído previamente. Se asegura pues el derecho de defensa, pilar fundamental para la conformación de un debido proceso. Resulta tal vez el motivo más fácilmente apreciable, pero se puede presentar por ejemplo, en aquellos casos en que no se emplazara a un codeudor y este resultara condenado sin habersele dado la oportunidad de contestar la demanda y apersonarse en el proceso. En términos generales esta infracción se puede dar en los casos de la litis consorcio necesario que está contemplada en el artículo 105 del CPC.

2. Por denegación de pruebas inadmisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas fallas hayan podido producir indefensión.

A menos que se trate de un asunto de puro derecho, es necesario probar los hechos en que descansa la acción o la excepción. (Arts. Art. 317 del CPC), y si a la parte no se le permite presentar sus pruebas para demostrar los hechos que alega, o no se le llama en debida forma para que presencie e intervenga en la producción de una prueba importante o decisiva en el litigio, se le está reduciendo sin duda a un estado de indefensión.

3. Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido o contuviere disposiciones contradictorias. No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre



incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

La congruencia es la necesaria armonía que debe guardar la parte dispositiva del fallo (no la considerativa) con las peticiones de la demanda o de la reconvención; en el decir de la Sala de Casación, "una relación íntima y racional entre lo pedido y lo resuelto" (Sentencia no 75 de 1968). Habría un defecto de esta clase si se pidiera la declaración de la existencia de una servidumbre de paso sobre determinada finca del demandado y los jueces declarasen la existencia de una servidumbre de acueducto. Cabría también el recurso si accesoriamente se pidiese el pago de daños y perjuicios, y no obstante el fallo no hiciese ningún pronunciamiento sobre el particular. También habría incongruencia si se demandara la devolución de cierta cantidad de dinero y el fallo da más, pues iría contra el principio de que las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación correspondiente a cada uno de ellos y que no pueden comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más que lo pedido (Art. 155 del C.P.C.).

4. Si el proceso no fuere competencia de los Tribunales Civiles, ya sea por razón del territorio nacional o por razón de la materia.

Nótese que los problemas de competencia territorial dentro del país no son asuntos que corresponde someter a conocimiento de la Sala de Casación, pues tal punto debe dilucidarse en las instancias respectivas.

5. Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.

Aunque este motivo parece un poco extraño y a veces difícil de entender dado que el número de jueces que integran los tribunales superiores no excede de tres y parece fuera de todo entendimiento que los miembros del mismo no notaran la ausencia de uno de ellos, y tampoco se trata de la situación contemplada en el artículo 170 del C.P.C., en realidad sólo podría presentarse cuando uno de los integrantes, teniendo motivo de impedimento no lo hizo constar en el expediente, y aún así concurrió a votar el caso, porque entonces habría sido tomada la decisión por un número menor de funcionarios llamados a fallar.



6. Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.

Se trata de darle vigencia al principio contenido en el artículo 565 del C.P.C., relativo a la reforma en perjuicio, y es la situación de un caso donde sólo una parte que lleva ganado todo o parte de sus pretensiones, y el tribunal superior desmejora lo que ya había obtenido. Conviene hacer la referencia de que este motivo de casación por la forma no existía en el Código de 1933.

7. Cuando no se omiten o no se den por completos los plazos para formular alegatos de conclusiones, o de expresión de agravios, salvo renuncia de parte.

Esta causal que tampoco existía en el Código anterior vigente, se relaciona con los artículos 418, 574 y 575 del C.P.C., y tiene más importancia en el caso de este último numeral que permite a las partes ofrecer prueba en segunda instancia. Si se produce la omisión que contempla este inciso, o no se da el plazo completo, la parte puede sufrir un perjuicio que la reduciría en cierta forma a una indefensión. De ahí, que al promulgarse la legislación procesal que hoy nos rige, se hizo necesario darle a las partes un medio para reclamar contra un error del tribunal que le puede ocasionar un agravio.

Las infracciones de procedimiento que suscintamente han quedado comentadas, son sólo aquellas que pueden perjudicar a las partes causándoles indefensión, y tienden a obligar a los jueces a observar nítidamente el cumplimiento de los trámites básicos para la defensa de los derechos que las partes deben tener en todo proceso. Correlativamente éstas deben agotar en todas las instancias los remedios que la ley les da para evitar que se cometan esas infracciones, usando todos los recursos que el Código pone a su disposición, y por eso exige que en el alegato de expresión de agravios que debe presentarse ante el Tribunal superior (art. 574 C.P.C.) deban reproducir, además la reclamación que, por haberse quebrantado algunas de las formalidades esenciales del proceso,, de las que den lugar al recurso de casación, hubieren hecho infructuosamente en primera instancia. Y exime de ese requisito cuando oportunamente se planteó recurso de apelación para corregir el agravio.-" ².



c. Criterios Jurisprudenciales

i. Taxatividad de la Causales

"VII.- El recurso por la forma no resulta atendible. En efecto, no toda violación de las disposiciones que contempla el Código Procesal Civil da lugar al recurso de casación, sino sólo aquellas que de manera taxativa regula el artículo 594 del mismo texto legal. La eventual inobservancia del artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que la notificación del emplazamiento tiene el efecto de interrumpir la prescripción, no da lugar a un vicio de forma, que pudiera ser motivo de casación. A lo sumo, la norma podría violarse en el fallo, lo que por consiguiente daría lugar a una hipótesis de violación de la ley, que es motivo de casación por el fondo. Por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal Superior hubiese pasado por alto las comunicaciones por fax a que hace referencia el recurrente, no constituye tampoco una hipótesis de casación por la forma, concretamente aquella a que hace referencia el artículo 594, inciso 2), del Código Procesal de repetida cita, a saber: "Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión". En efecto, la hipótesis a que hace referencia este artículo es aquella en la que el tribunal deniega, injustificable la prueba que ofrece una de las partes. Distinto es cuando el tribunal no toma en cuenta, a la hora de fallar, elementos probatorios que han sido admitidos y obran en autos. Este caso, que es el que reclama el recurrente, se conoce como preterición de prueba y a lo que da lugar es a un supuesto de violación indirecta de la ley, por error de derecho sobre los elementos probatorios.- De manera tal que el recurso por la forma resulta impreciso y debe rechazarse, de conformidad con lo que dispone el artículo 597 del Código Procesal Civil."³

ii. La Incongruencia como causal de Casación por la Forma

"IV.- Esta Sala ha definido la incongruencia como una causal de casación por la forma, como un vicio de actividad. Se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y la decisión del juzgador expresada en la parte dispositiva del fallo. Esta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando la sentencia no coincide con lo solicitado por las partes (extra petita); b) cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas (mínima petita); c) cuando otorga más de lo pedido (ultra petita), y d) cuando contiene disposiciones contradictorias. Por medio del principio de congruencia busca el legislador garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, y el



derecho de defensa de cada una de las partes dentro del proceso judicial. En aras de ese objetivo fundamental, la ley procesal exige consignar en la demanda, amén de la petitoria, los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Con ello se busca, entre otros propósitos, apercibir a la contraparte, clara y debidamente, sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa para no ser sorprendida."⁴

iii. La denegatoria de prueba como causal

"VIII.- Este extremo del recurso debe ser denegado. Esta Sala por sentencia N 95, de las 14 horas del 4 de setiembre de 1996, desarrolló el tema de la siguiente forma: "La denegación de pruebas admisibles, es un yerro de orden formal, de donde resulta que al igual que los demás contenidos en la lista taxativa del artículo 594 del Código Procesal Civil, se produce cuando el juzgador incurre en una conducta procesal impropia. Dos requisitos se requieren para que la denegación sea viciosa: uno, que la prueba sea admisible según las leyes, y otro, que haya podido producir indefensión. Es manifiesto que su ocurrencia tiene que ver con un mal uso que el juzgador puede haber hecho de los poderes que en materia de prueba le confiere la ley. La denegación, como la admisión de prueba, es una atribución del juez, de suerte que solo incurre en el yerro el juzgador que arbitrariamente la desestima. Si el rechazo es fundado, porque, verbigracia, la autoridad considera que el elemento de juicio ofrecido no es conducente a la solución del caso, no hay incorrección".⁵

2. POR RAZONES DE FONDO (Vicios in iudicando)

a. Código Procesal Civil⁶

ARTÍCULO 593.- Interposición.

El recurso de casación podrá interponerse:

2) Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 595.- Casación por razones de fondo.

Procederá en cuanto al fondo:

1) Cuando el fallo contenga violación de leyes.

2) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.



3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

b. Criterios Doctrinarios

i. Los errores en la apreciación de la prueba

"Las atribuciones que tiene un tribunal de casación, según su concepción original, se orientan a poder anular las sentencias de los tribunales del mérito cuando hayan incurrido en violaciones legales. La apreciación de la prueba no entraría dentro de las atribuciones de la Corte de casación, ya que los jueces de instancia son soberanos en la determinación de los hechos referidos al proceso en que se produce el fallo. Pero la ley alargó la competencia del tribunal de casación costarricense para que pudiera censurar la apreciación de la prueba de los jueces de instancia cuando en ella se hayan presentado errores de hecho o errores de derecho."⁷

1. Error de hecho y error de derecho

"El *error de hecho* consiste en "una contradicción entre los hechos que el juez considera como probados y la verdad manifestada por el expediente". Se encuentra este error cuando en la sentencia los jueces ponen en boca de testigos declaraciones que no han hecho, o cuando atribuyen a documentos un contenido diferente al que materialmente tienen.

Ese error tiene que explicarse con detalle en el recurso de casación. Tal explicación es simple: en la demanda de casación debe indicarse qué fue lo que dijo el testigo o qué dice el documento (con apoyo del expediente) y qué fue lo que el juez considera que dijo el testigo o expresa el documento.

El error de *derecho* consiste en atribuir de un determinado medio de prueba un valor que no tiene (por ejemplo, tener por demostrado un acto jurídico por declaraciones testimoniales cuando la ley exige la forma documental) o desconocer el valor que la ley le atribuye (por ejemplo, (tener por no demostrado un acto jurídico que consta



en un documento público no redargüido de falso). El error de derecho más comúnmente alegado es el de haber apreciado los jueces los elementos de prueba en contradicción con *las reglas de la sana crítica*.

En la exposición del error de derecho, el recurso debe indicar cuál disposición legal atribuye un determinado valor al medio de prueba en cuya apreciación radica el error y, con especial cuidado, indicar *en qué consiste el error*.⁸

2. Violación indirecta de la ley de fondo

"No basta explicar y constatar la existencia de los errores de hecho o de derecho en la sentencia recurrida. Es necesario que la presencia de esos errores hayan conducido al tribunal de instancia a cometer *violación indirecta de la ley de fondo*.

Por ejemplo; En una demanda el adquirente de un inmueble pide que se condene al vendedor a pagar las indemnizaciones consiguientes por haberse producido la evicción de esa finca. En la sentencia se declara sin lugar la demanda, con el argumento de que no se ha demostrado la adquisición del inmueble por parte del actor. En el recurso de casación, éste tiene que alegar error de derecho en la apreciación de la prueba, por constar la adquisición de la finca en escritura pública. Para ello tiene que denunciar la violación del artículo 370 del Código Procesal Civil, que le da carácter de plena prueba al instrumento público no redargüido de falso, y también tiene que alegar la violación indirecta del artículo 1049 del Código Civil (puesto que no se reconoció la existencia de la venta, que se concluye con el acuerdo de cosa y precio), del artículo 480 del mismo Código (que dispone el efecto traslativo "solo consenso" de la venta civil) y, en fin, los artículos 1036 y 1038 del mismo Código, que fijan la responsabilidad del trasmíteme por garantía de evicción

La explicación de la violación indirecta de la ley de fondo es indispensable para que el tribunal de casación pueda examinar esa situación, no basta para ello la demostración del error.

(NOTA: *Es de advenir que cuando se alegan los errores de hecho o de derecho, con denuncia de la violación indirecta de la ley de fondo* se está criticando la lisis de hechos probados o de hechos no probados. Debe referirse la demanda de casación a cuál o a cuáles de esos hechos se dirige la crítica, y cómo tiene que tenerse por modificado el elenco de hechos probados por la existencia de las errores que se denuncian*)⁹.

ii. La violación directa de la ley

"Cuando se denuncia únicamente violación directa de la ley, los hechos probados y no probados no se tocan. Aquí es donde se



encuentra la función "pura" de la etapa procesal de casación. El recurrente, en consecuencia, admite sin reservas el elenco de hechos probados que se fijó en la sentencia de instancia que critica.

La denuncia de la violación directa de la ley debe formularse teniendo en consideración la forma de silogismo que debería tener un fallo judicial: la premisa menor lo constituyen los hechos, la premisa mayor sería la regla de derecho y la conclusión sería el fallo.

Por ejemplo: en una sentencia se declara sin lugar la demanda de un comprador, que pide que en sentencia se obligue al vendedor a otorgar la escritura inscribible del traspaso, con el argumento de que no se ha pagado el precio íntegramente, pese a haberse constatado que el vendedor se negó a concurrir a firmar la escritura en la fecha en la que debía pagarse el precio. El recurso de casación no debe criticar los hechos probados, por lo que no debe denunciar errores en la apreciación de la prueba, sino únicamente denunciar la falta de aplicación del artículo 1089 del Código Civil, que le atribuye al comprador el derecho de rehusar el pago del precio si no hay entrega de la cosa vendida, al entenderse que dentro de la obligación de entrega está la de firmar los documentos necesarios para inscribir registralmente el traspaso.

(NOTA: El Recurso de casación debe ser completo en lo que toca la denuncia de violaciones directas o indirectas de la ley. El Tribunal de casación solamente puede analizar las violaciones legales que expresamente se expresen en el recurso. A diferencia de la Sala Constitucional, que puede de oficio conocer de violaciones constitucionales diferentes a las que indican la demanda de inconstitucionalidad o el recurso de amparo, la Sala de casación se debe limitar a analizar lo que el recurso señala. En consecuencia, si el recurso es incompleto, al no denunciar todas las violaciones a la ley, a pesar de que los Magistrados constaten que las violaciones legales denunciadas existe, va a ser declarado sin lugar, por no ser posible decretar una casación útil.

Por ejemplo, si los tribunales de instancia declararon que un contrato no es anulable, por computar equivocadamente el plazo de prescripción de la acción de rescisión, hay que acusar la violación del artículo 841 del Código Civil, señalando por qué el cómputo es incorrecto, pero también hay que acusar la violación del artículo 836 del mismo Código, en lo que toca la causa de la nulidad relativa de que se trate. Si ésta última disposición legal no se tiene por violentada en el recurso, aunque se constate el mal cálculo, no puede existir casación útil si no se tiene por violentado también el artículo 386.)"¹⁰



c. Criterios Jurisprudenciales

iv. Forma de alegar violación directa e indirecta de la ley sustantiva

"IX.- La casación por el fondo, conforme reiteradamente lo ha manifestado esta Sala, se otorga ante violaciones de la ley sustantiva. La vulneración puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Los juzgadores de instancia, en los hechos demostrados anteceditos con las letras i), j) y k), acreditaron las diferentes interpelaciones judiciales mediante las cuales tuvieron por interrumpida la prescripción. Por ello, de darse el agravio, se estaría ante un quebranto indirecto de ley, por error de hecho o de derecho. Empero, la casacionista no señala cuál es la prueba indebidamente valorada. Tampoco indica, en caso de estarse ante un error de derecho, las normas sobre su valor probatorio, ni en qué consiste el yerro endilgado. Por otro lado, tocante a la aducida confesión espontánea de la parte actora, se estaría ante un error de derecho. Sin embargo, no se cumplen los requisitos apuntados. Lo anterior torna informal el agravio, imponiéndose, en consecuencia, su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, el meollo de la cuestión debatida consiste en determinar si en el sub-júdice el único acto capaz de interrumpir la prescripción lo constituye el emplazamiento notificado a la sociedad accionada; o, si por el contrario, puede interrumpirse por otros medios. En relación, procede apuntar lo siguiente. El artículo 977 del Código de Comercio establece como causas de interrupción: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita; el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción es suficiente el cumplimiento de cualquiera de estos supuestos. Ellos son taxativos. Como tales, excluyen cualquier otro no contemplado por la ley. Además, la demanda debe ser notificada al deudor. Así lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Tratándose de personas jurídicas, el artículo 184 ibídem, vigente al momento de la interposición del proceso y de la notificación del emplazamiento, requiere que la notificación se realice en forma personal a su representante, por medio de cédula donde esté ubicada su dirección o administración; actualmente, según el artículo 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, la notificación a una persona jurídica



ha de efectuarse en forma personal a su representante o agente residente, cuando proceda, por medio de cédula en el domicilio social fijado en el Registro Público. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 41 de las 14:40 hrs. del 10 de junio de 1994; 52 de las 15:20 hrs. del 27 de junio de 1997; y, 92 de las 15:30 hrs. del 23 de setiembre de 1998. El sub-júdice se refiere a un conflicto de representante de casas extranjeras con la matriz. Trátase, por ende, de materia mercantil. El Código de la materia, se repite, establece como causales de interrupción de la prescripción, además del emplazamiento, cualquier género de interpelación judicial notificado al deudor. Según considera esta Sala, en consonancia con los juzgadores de instancia, a la luz del artículo 2, en relación con el 9, de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, la notificación del auto mediante el cual se le previene a la sociedad accionada rendir la garantía fijada dentro del mes siguiente, sí constituye una interpelación judicial. Ello, por cuanto son consecuencia del requerimiento de pago de la deuda (artículo 9 ibídem). Además, con esas interpelaciones la sociedad accionada se enteró de la demanda instaurada en su contra. De consiguiente, al haberlo entendido de esta forma el Tribunal, no incurre en los quebrantos legales recriminado."¹¹

v. Concepto de violación directa e indirecta de ley sustantiva

"VI.- En forma reiterada la Sala ha establecido que el recurso de Casación por el fondo, regulado en los artículos 595 inciso 3o. y 526 del Código Procesal Civil, implica violaciones a las normas sustantivas. Por ello se le denomina in iudicando. Las violaciones a la ley sustantiva o de fondo le da acceso al recurso. Solo procede en lo que expresamente establece la ley. Puede tener fundamento en la violación directa o indirecta al ordenamiento jurídico. Será directa la violación cuando existe por parte del Tribunal una equivocación en cuanto a la calificación jurídica de una situación fáctica determinada, interpretando en forma equivocada la ley sustantiva, ésto es no existe ningún problema en cuanto a los hechos que se han tenido por probados y no probados, pero sí se incurre en una violación normativa respecto de la interpretación de la fatiespecie a aplicar, no se le aplica, o se le aplica incorrectamente. Una segunda posibilidad es la violación indirecta del ordenamiento jurídico, y ello opera cuando el Juzgador ha incurrido en errores o yerros al apreciar las pruebas, éstos errores pueden ser de dos tipos: de hecho, o de derecho. Opera el error de hecho cuando los Tribunales incurren en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, como sería la de deducir de una declaración de un testigo un hecho no manifestado



por éste, o de un perito poner como expresada una calificación que éste no ha dado, o bien extraer de un documento un contenido que el mismo no comprende. El error de derecho, por el contrario, consiste en otorgarle a las pruebas un valor que ellas no tienen, o dejar de concederles el valor que a las mismas la ley les atribuye, por lo que el recurrente en este caso deberá indicar en forma expresa las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, ubicándose éstas en el Código Civil para todos aquellos casos planteados antes del 3 de mayo de 1990, cuando entró a regir el Código Procesal Civil, y ahora, luego de esa fecha, las ubicadas en el Código mencionado, pues dentro de las reformas introducidas por este cuerpo procesal están las de haber pasado las normas otrora ubicadas en el Código Civil sobre prueba al Código Procesal Civil. Lo común en las dos clases de errores -el de hecho y el de derecho- es que el recurrente deberá expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, y los argumentos de como ello sucede, como consecuencia de la equivocada apreciación reclamada. En ambos casos también deberán indicarse claramente cuáles han sido las prueba que han sido mal apreciadas, calificar los errores cometidos y señalarlos en esa forma a la Sala de Casación. No obstante que el recurso de casación no se califica como un recurso formalista, si es un recurso técnico, y en ese sentido el casacionista debe observar las exigencias del ordenamiento jurídico, so pena de declararse el recurso sin lugar por incumplir con los requerimientos procesales mencionados.”¹²

3. RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIONES DE SENTENCIA

a. Código Procesal Civil¹³

Artículo 704.- Recursos.

Todas las apelaciones que fueren procedentes en la ejecución de las sentencias serán admisibles tan sólo en un efecto.

Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno. Sin embargo, contra los fallos de segunda instancia, dictados en la ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada, -siempre que exceda de la cuantía fijada -, por la Corte Plena, cuando no se trate de la ejecución en asuntos inestimables, se dará el recurso de casación, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. El recurso se tramitará de acuerdo con lo dicho en el artículo 615, y deberá



expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aun de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada.

b. Criterio Jurisprudencial

"Resultando: 1.- La acción tiene por objeto que en sentencia se declare la inconstitucionalidad del artículo 704 in fine del Código Procesal Civil, porque al accionante le fue rechazado un recurso de casación interpuesto ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de no reclamó la infracción de los artículos 162 y siguientes del Código Procesal Civil. relativos a la cosa juzgada. El accionante sostiene que sí invocó la autoridad de cosa juzgada en el recurso de casación, aunque no indicando el número de los artículos respectivos. A su criterio lo anterior violenta los derechos que le garantizan los artículos 7, 27, 39 y 41 de la Constitución Política.

2.- El artículo 9 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para rechazar de plano las acciones manifiestamente improcedentes o infundadas.- Redacta el Magistrado Mora Mora; y, Considerando: UNICO.- Lo que el accionante cuestiona en esta acción, es la forma en que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el auto de las catorce horas veinte minutos del veintisiete de agosto de este año (resolución número 60), a propósito de un recurso de casación presentado por él, en tanto no comparte el criterio de la autoridad judicial referente a que no reclamó la infracción de los artículos 162 y siguientes del Código Procesal Civil que se refieren concretamente a la cosa juzgada, lo cual estima equivocado porque lo que no hizo fue indicar el número de los artículos respectivos.- Como se advierte con toda claridad, lo que se impugna es el contenido de la decisión concreta de la Sala Primera referente a su recurso de casación, lo que hace que esta acción deba ser rechazada de plano, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de esta Jurisdicción, la acción de inconstitucionalidad no procede contra resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial. En todo caso, cabe advertir también, que la norma cuestionada abre la posibilidad de acudir en casación, para lo cual establece formalidades de admisibilidad (referente a la cosa juzgada material); entrar al análisis del criterio restrictivo de la Sala Primera para admitir el recurso es una cuestión que no corresponde a este tribunal."¹⁴



"Considerando: I.- Un primer argumento del accionante es que la primera parte del segundo párrafo del artículo 704 del Código Procesal Civil, que textualmente dice, en referencia al proceso de ejecución de sentencias: "Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno...", es violatorio de los artículos 27, 33, 39 y 41 de la Constitución. La libertad de petición que establece el artículo 27 constitucional consiste en el derecho de toda persona de dirigirse a cualquier funcionario público u entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés, y se complementa con el derecho de recibir pronta respuesta, independientemente de si le es o no favorable a sus intereses y no se refiere al derecho a impugnar o no resoluciones judiciales. El artículo 704 impugnado no se refiere al derecho de petición del administrado frente a las autoridades públicas sino que el derecho a impugnar determinadas resoluciones judiciales, por lo que es evidente que no presenta ningún roce con el artículo 27 constitucional.

II.- Tampoco violenta el artículo 704 citado el principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional. Ya la Sala definió en múltiples resoluciones el contenido y alcances del principio de igualdad, diciendo que: "El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos." (voto 1474-93 de las dieciséis horas del seis de agosto de mil novecientos noventa y uno.) De igual forma, en la resolución número 567-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa: "El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, pretende en gran medida, que no se dé un trato igual a personas que se encuentran en situaciones desiguales, o viceversa, es decir, que no se trate de distinta forma a personas que se encuentran en condiciones de igualdad." Es evidente que el párrafo cuestionado del artículo 704 no violenta el principio de igualdad, al no establecer ningún tipo de discriminación procesal. De hecho, se aplica a todas las partes que se encuentren en una misma situación dentro del proceso de ejecución de sentencia.

III.- Tampoco es de recibo el argumento de que el artículo 704 viola el debido proceso al negar recursos de impugnación a las



resoluciones dictadas por los tribunales superiores en los juicios de ejecución de sentencia. Para un caso similar, la Sala estableció que: "Es cierto que una parte esencial del debido proceso es el derecho a impugnar las resoluciones jurisdiccionales, pero ese principio no puede interpretarse, en modo alguno, como garante de que deba permitirse que todas y cada una de las resoluciones jurisdiccionales tengan recurso de apelación. Por el contrario, limita esta posibilidad a aquellas actuaciones en que se pueda presentar una lesión a un derecho o libertad fundamental. Es necesario, en cada caso, atender las circunstancias particulares para precisar si la ausencia del recurso atenta o no contra derechos o libertades de esa índole. (Sentencia número 1371-92 de las catorce horas y cuarenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.) En este caso, se limita el derecho a recurrir únicamente en cuanto a las resoluciones que dicten los tribunales superiores, salvo que se trate de fallos de segunda instancia que se encuentren dentro de los casos previstos por el mismo artículo 704 del Código Procesal Civil, lo que de ninguna manera atenta contra el debido proceso consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política."¹⁵

FUENTES CITADAS

-
- ¹ Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 21 de julio de 1989. Arts. 593. 594 inc. 1.
 - ² Procuraduría General de la República. EL Recurso de Casación en materia Civil, Contencioso Administrativa, Laboral, Penal. 1era edición, Imprenta Nacional, San José, Marzo 2002, pág. 34-38. (Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 345.111 P214p).
 - ³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°131 de las trece horas veinticinco minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.
 - ⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 055-F-98 de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de mayo



de mil novecientos noventa y ocho.

⁵ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 002-F-98 de las quince horas diez minutos del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

⁶ Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 21 de julio de 1989. Art. 593 inc. 2, 595.

⁷ BAUDRIT CARRILLO (Diego), El Recurso de Casación y su Técnica. Revista Ivstítia N°159 Marzo 2000, pp. 6 y 7. Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 340-I).

⁸ PICADO citado por BAUDRIT CARRILLO (Diego), op. cit. p. 7.

⁹ BAUDRIT CARRILLO (Diego), op. cit. 7.

¹⁰ Ibídem. pp. 7 y 8.

¹¹ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución 000941-F-2000 de las dieciséis horas dieciséis minutos del veinte de Diciembre del año dos mil.

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 055-F-98 de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

¹³ Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 21 de julio de 1989. Art. 704.

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 8568-97 de las diecisiete horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 4514-93 de las diez horas nueve minutos del diez de setiembre de mil novecientos noventa y tres.